

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 190

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA
AUTORIDADES
EN CONFLICTO: JUZGADOS OCTAVO y NOVENO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00122-00
ASUNTO: COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA
SOLICITUD DE EJECUCIÓN A
CONTINUACION DEL PROCESO ORDINARIO
CUANDO LA SENTENCIA TITULO BASE DE
RECAUDO FUE PROFERIDA EN VIGENCIA
DEL CCA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Se pronuncia este Magistrado sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Octavo y Noveno Administrativos del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA INÉS GUARÍN VARGAS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado interno No. 50001-33-31-002-2012-00045-00, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, erigiendo como título a ejecutar, la Sentencia que accedió a las pretensiones proferida en primera instancia por el Juzgado

Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el 30 de septiembre de 2013, dentro de proceso No. 50001-33-31-002-2012-00045-00, decisión que fue modificada en su ordinal cuarto y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia de fecha 6 de junio de 2017.

La solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario No. 50001-33-31-002-2012-00045-00 fue allegada vía correo electrónico el 27 de julio de 2021 al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien a través de auto fechado el 3 de diciembre de 2021, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial junto con el expediente originario a fin de que la demanda ejecutiva fuera sometida a reparto.

Lo anterior, por considerar que el régimen jurídico aplicable al caso es el contenido en el Código de Contencioso Administrativo, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, dicha normativa solo se aplica a los procesos que se inicien con posterioridad a su vigencia, esto es, a partir del 2 de julio de 2012, por lo que consideró que pese a que la solicitud de ejecución a continuación de la sentencia fue presentada el 27 de julio de 2021, no era factible resolverla con aplicación de las normas del CPACA, pues el proceso que dio origen al título se inició en el mes de febrero de 2012, es decir, en vigencia del sistema escritural.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Juez Novena Administrativa señaló que el CCA no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el Código de Procedimiento Civil en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P, normas que a su juicio no son aplicables por remisión, conforme ha lo sostenido por el Consejo de Estado, en razón a que los artículos 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto, destacando que el Consejo de Estado ha expresado que no es procedente la remisión a la normas del CPC hoy CGP, por incompatibilidad de las

normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantadas ante la Jurisdicción de lo contencioso.

En ese orden de ideas, acogió lo expuesto por este Tribunal en providencia del 21 de febrero de 2017, en la que se sostuvo que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a la solicitud de mandamiento ejecutivo al tratarse de un nuevo trámite judicial, siendo necesario disponer el inicio de un proceso independiente.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo remitió el asunto a la Oficina Judicial, correspondiendo el conocimiento de la solicitud de ejecución al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante providencia del 19 de abril de 2022 consideró que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio sí era el competente para conocer de la ejecución de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el criterio de conexidad establecido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena, en auto de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Rad. 4700123-33-000-2019-00075-01 (63931), C.P. Alberto Montaña Plata, razón por la cual, declaró su falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo derivado de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo Meta y propuso conflicto negativo de competencia.

Igualmente, precisó la Juez Octava Administrativa que, comoquiera que el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia título base de recaudo fue asumido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, la competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el artículo 306 del C.G.P., y la jurisprudencia del Consejo de Estado, radicaba en ese Estrado Judicial.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022 dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Durante dicho término, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Esta Magistratura del Tribunal Administrativo del Meta es competente para conocer este asunto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de competencias suscitado entre Jueces Administrativos de un mismo Distrito Judicial.

2.2 Problema Jurídico

Corresponde a esta Corporación definir cuál es la autoridad judicial llamada a conocer de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, cuando el título es una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario adelantado bajo la ritualidad del CCA.

2.3 Análisis jurídico, jurisprudencial y fáctico

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por los Juzgados Noveno y Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en primera medida este Despacho se encargará de resolver el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos cuando la sentencia título base de ejecución se profirió bajo las ritualidades del Código Contencioso Administrativo, para con posterioridad, determinar si resulta procedente dar trámite a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ejecutivo o debe interponerse una demanda ejecutiva independiente, lo que permitirá concluir quién es el Juez competente para su conocimiento.

En ese orden, debe advertirse que el título base de ejecución en el *sub júdice* resulta ser la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, modificada en su ordinal cuarto y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Meta mediante providencia de fecha 6 de junio de 2017, la cual se originó con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado el 17 de febrero de 2012¹ por la señora María Inés Guarín Vargas contra la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, pretendiendo la reliquidación de su pensión con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio y con todos aquellos factores salariales que fueron percibidos de forma habitual y periódica.

En ese orden de ideas, para efectos de determinar el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos o solicitudes de ejecución a continuación de sentencia que son iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero que el título base de ejecución corresponde a una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto de Importancia Jurídica del 25 de julio de 2017², en el cual la Sección Segunda consideró³:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

¹ Archivo 01CuadernoJuzgadoNyR50001333100220120004500-página 75 o folio 72.

² Si bien en la providencia se consignó como fecha del auto el 25 de julio de 2017, el mismo fue expedido el 25 de julio de 2016, conforme se puede inferir de su referencia “Referencia: MEDIO DE CONTROL – DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J. O-001-2016”.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia Del 25 De Julio De 2017, Radicación Número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Referencia: Medio De Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I.J.³. O-001-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."

Conforme a lo anterior, es claro que, pese a que la ejecución provenga de un proceso declarativo que se rigió por las normas del Decreto 01 de 1984, el proceso ejecutivo de dicha sentencia se torna en un trámite judicial nuevo, por lo que en los términos del inciso segundo del artículo 308 del CPACA⁴, al iniciarse la solicitud de ejecución a continuación de sentencia en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, con posterioridad al 2 de julio de 2012-*en el presente caso la solicitud de ejecución a continuación de sentencia se presentó vía correo electrónico el 27 de julio de 2021-*, se colige que la norma que rige el trámite de la petición de ejecución corresponde a la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306⁵ del CPACA.

En ese sentido, revisada la solicitud o demanda ejecutiva presentada por el apoderado se advierte que la solicitud de ejecución se envió el 27 de julio de 2021 al correo electrónico del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio referenciando como asunto "DEMANDAN (sic) EJECUTIVA RAD 50001333100220120004500"; veamos⁶:

⁴ **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁵ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Carpeta002-Archivo011SolicitudDemandaEjecutiva27072021-pag. 1.

De: Acopres SAS [mailto:acoprescolombia@gmail.com]
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 9:13 a. m.
Para: Juzgado 09 Administrativo Circuito - Meta - Villavicencio <j09admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Asunto: DEMANDAN EJECUTIVA RAD 50001333100220120004500

DEMANDANTE: MARIA INES GUARIN VARGAS
 DEMANDADO: UGPP
 ASUNTO: DEMANDAN EJECUTIVA
 JUZGADO: 9 ADMINISTRATIVO
 RADICADO: 50001333100220120004500

Alberto Gabriel Arias
Dependencia Judicial
Tel. 4841310



Igualmente, revisado el escrito de ejecución se advierte que el apoderado en la referencia del mismo citó “PROCESO EJECUTIVO dentro del proceso No. 2014-00579⁷”:

Señor(a)
 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO dentro del proceso No. 2014-00579

De: MARIA INES GUARIN VARGAS
 C.C: 23.267.000
 Contra: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.-

JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.456.810 expedida en Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 41.146 del C. S. de J., comedidamente a este despacho que en virtud del poder conferido por la Señora MARIA INES GUARIN VARGAS también mayor de edad, vecina, residente y domiciliada de la ciudad de Tunja, que promuevo DEMANDA EJECUTIVA contra LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.-, representada por la Doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 422 y s.s del C.G.P., con el fin de obtener la cancelación de los dineros descontados por concepto de aportes no efectuados según el despacho, que fueron ordenados mediante la sentencia emitida por el Juzgado primero administrativo de descongestión del circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la señora MARÍA INÉS GUARÍN VARGAS a través de apoderado judicial interpuso una solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario y teniendo en cuenta lo analizado en precedencia, esto es, que a dicha solicitud se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA en concordancia con lo señalado en la Ley 1564 de 2012-C.G.P., en el presente caso resulta procedente aplicar por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, lo

⁷ Carpeta002-Archivo011SolicitudDemandaEjecutiva27072021-pag.2.

dispuesto en el artículo 306 del CGP, el que establece que, en tratándose de sentencias en la que se condena el pago de una suma de dinero, es posible que el actor o acreedor sin necesidad de formular una demanda solicite su ejecución ante el Juez de conocimiento para que éste adelante el proceso ejecutivo a continuación; en su tenor literal el artículo 306 del CGP, prevé:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo** a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, sobre la procedencia de iniciar la ejecución a continuación del proceso ordinario el Consejo de Estado a través de auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017⁸, precisó:

“3.2.4 Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.

Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:

“[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia Del 25 De Julio De 2017, Radicación Número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Referencia: Medio De Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I.J⁸. O-001-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión⁹, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto¹⁰, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base

⁹ Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

¹⁰ Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010.

en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. **difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:**

- a) La condena impuesta en la sentencia**
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:**
 - 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**
 - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
 - En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los**

¹¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.¹² (Negrita y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto a la procedencia de iniciar la ejecución de una sentencia condenatoria a continuación del proceso ordinario, se concluye que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión a la expedición de una sentencia condenatoria es procedente iniciar la ejecución de la misma a continuación del proceso ordinario a elección del demandante, destacándose que la solicitud debe contener como mínimo: i) La condena impuesta en la sentencia; ii) La parte que se cumplió de la misma, en caso que se haya satisfecho en forma parcial la obligación, o indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad; iii) El monto de la obligación por la que se pretende que se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Igualmente, es menester resaltar que la Sala Plena de este Tribunal unificó su criterio en providencia del 9 de mayo de 2019¹³, respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se había dictado sentencia condenatoria el 15 de octubre de 2010, conforme a lo

¹² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia Del 25 De Julio De 2017, Radicación Número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Referencia: Medio De Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I.J¹². O-001-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

¹³ Tribunal Administrativo del Meta, Sala Plena, auto de unificación de criterios del 9 de mayo de 2019, radicado No. 50001-33-31-003-2009-00104-02, M.P. Nelcy Vargas Tovar.

dispuesto en el artículo 306 del CGP, acogiendo en aquella oportunidad los lineamientos realizados por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017. Esta Corporación en su momento expresó:

“En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto en el auto recurrido, es procedente en tratándose de solicitudes de mandamiento de pago a continuación del-proceso ordinario, entrar a aplicar por remisión del artículo 306 del CPACA, lo regulado sobre dicho aspecto en el Código General Proceso, pues como se anotó en precedencia, esta situación no fue prevista por el legislador en la Ley 1437 de 2011, sin que ello sea contrario a las disposiciones que sobre la materia Contiene el CPACA, en tanto que, solo resulta un ,complemento al trámite de ejecución de sentencias, al advertirse un vacío legislativo al respecto-.

(...)

*En consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta con el fin de unificar criterios en torno al asunto, concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia condenatoria a cargo de una entidad pública, el beneficiario cuenta 'con la posibilidad de i) **solicitar la ejecución de la condena a continuación del proceso ordinario**, ii-) iniciar una demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales, anexando el título base de recaudo y iii) solicitar al juez el cumplimiento inmediato de la orden transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha en ella se señale sin que se haya efectuado el pago **y corresponderá su conocimiento al juez que profirió la sentencia condenatoria**, esto conforme al análisis jurídico y jurisprudencial realizado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de julio de 2016.2”*

En ese orden de ideas, con base en lo expuesto hasta el momento esta Magistratura precisa que, contrario a lo considerado por el Juzgado Noveno Administrativo, pese a que la sentencia que sirve de título base de recaudo se profirió con ocasión a un proceso declarativo que se rigió por las ritualidades del Decreto 01 de 1984, al iniciarse la ejecución en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es esta última norma la que debe aplicarse a la solicitud de ejecución, por tratarse de un trámite judicial nuevo, ello por cuanto, «*aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).*»¹⁴

¹⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia Del 25 De Julio De 2017, Radicación Número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: José Aristides Pérez

Entonces, teniendo en cuenta que régimen jurídico aplicable al caso, es la Ley 1437 de 2011-CAPCA, en concordancia con la Ley 1564 de 2012-CGP y que por tanto, es procedente que la demandante opte por la posibilidad de solicitar la ejecución a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del CGP, como quedó visto en precedencia, la competencia para conocer de la solicitud de ejecución recae en el **Juez que profirió la sentencia en primera instancia**; ello, atendiendo la competencia especial por conexidad prevista en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, que dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la respectiva providencia, tal como se expuso en el auto de importancia jurídica del 25 de julio 2017 ya referenciado, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado y en providencia de unificación de criterios del 9 de mayo de 2019 proferida por este Tribunal.

Aspecto que fue reiterado en providencia de unificación de criterios del 29 de enero de 2020 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“19. La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. (...)

20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

Bautista, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Referencia: Medio De Control - Demanda Ejecutiva. Auto Interlocutorio I.J¹⁴. O-001-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.
3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

No obstante lo anterior, en el presente asunto se advierte que la sentencia condenatoria de primera instancia-título base de ejecución- fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, Juzgado que conforme se evidencia del expediente que conforma el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la decisión que hoy se ejecuta, desapareció mientras cursaba el trámite de apelación de sentencia ante el Tribunal Administrativo del Meta, el que en el ordinal cuarto de la referida providencia dispuso “*En firme esta providencia envíese el expediente a la Oficina de Reparto para que sea repartido en los Juzgados Administrativos que conocen del Sistema Escritural*”¹⁵, correspondiendo posteriormente el conocimiento del proceso ordinario al Juzgado Noveno Administrativo del

¹⁵ Archivo 02CuadernoTribunalNyR50001333100220120004500-Pagina 98.

Circuito de Villavicencio por ser el único Juzgado que tenía competencia continuar adelantando los procesos que se venían tramitando en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Sistema Escritural) ¹⁶. Obedeciendo a lo ordenado por el Superior funcional, dicho despacho judicial mediante auto del 26 de septiembre de 2018¹⁷ avocó conocimiento del proceso y ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo del Meta.

Sobre la anterior particularidad relacionada con la competencia por conexidad, relativa a determinar cuál despacho judicial debe continuar conociendo del proceso en el evento que el Despacho Judicial que profirió la decisión de condena de primer instancia que posteriormente se debe ejecutar haya desaparecido para el momento en que el expediente del trámite de segunda instancia ordinaria debe regresar al juzgado que debe continuar con su trámite, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha referido lo siguiente:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹⁸ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia¹⁹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

(...)”

En virtud de lo anterior, se reitera que al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio se le asignó la competencia para continuar conociendo del proceso ordinario No. 50001-33-31-002-2012-00045-00 dentro del cual se emitió la sentencia del 30 de septiembre de 2013, modificada en su numeral cuarto y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia del 6 de junio de 2017

¹⁶ Archivo 01CuadernoJuzgadoNyR50001333100220120004500-Pagina 473.

¹⁷ Archivo 01CuadernoJuzgadoNyR50001333100220120004500-Pagina 475.

¹⁸ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

¹⁹ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

(proceso del cual deviene el título ejecutivo cuya competencia para su trámite es hoy objeto de discusión por haberse considerado por la Juez Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio que el régimen procesal del Decreto 01 de 1984 no contempló el trámite de los procesos ejecutivos por conexidad procesal, ante lo cual el proceso ejecutivo debía someterse a reparto), razón por la que, en los términos normativos y jurisprudenciales ya expuestos -entre otros, el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017-, le corresponde a dicho Juzgado Administrativo el conocimiento de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario presentado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021 por la parte demandante contra la UGPP, debido al factor de conexidad que se presenta por venir conociendo del proceso ordinario cuya sentencia debe ser objeto de proceso ejecutivo.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio es el llamado a conocer de la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario No. 50001-33-31-002-2012-00045-00, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INES GUARIN VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, en razón a lo siguiente:

-Si bien es cierto la sentencia base de recaudo se emitió bajo lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984, el régimen jurídico aplicable a la solicitud de ejecución, por tratarse de un trámite nuevo incoArado en vigencia del CPACA, corresponde a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con la Ley 1564 de 2012-CGP, en particular, lo señalado en el artículo 306 del CGP, de manera que, es procedente que la demandante opte por incoar una solicitud de ejecución a continuación de sentencia dentro del proceso ordinario, como finalmente lo efectuó, sin ser necesario que se instaure una demanda ejecutiva independiente.

-Teniendo en cuenta que el régimen jurídico aplicable al caso es la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, debe aplicarse para el presente asunto la competencia especial por conexidad prevista en el numeral 9 del artículo 156 del

CPACA²⁰ y los parámetros fijados en el auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017, por tanto, el conocimiento de la solicitud de ejecución a continuación del trámite ordinario le corresponde al Juez que profirió la sentencia del proceso ordinario en primera instancia, que para este caso en particular, resulta ser el Juzgado Noveno Administrativo por ser a quien se le asignó el conocimiento del asunto ordinario ante la desaparición del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta²¹,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la competencia para conocer la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario presentada por la señora MARÍA INÉS GUARÍN VARGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, corresponde al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio y comunicar esta decisión al Juzgado Octavo Administrativo del mismo Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

²⁰ Disposición que se aplica sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, en tanto que, el artículo 86 de dicha norma que regula el régimen de vigencia y transición normativa, previó que las normas que modificaban la competencia de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado empezaban a regir un año después de dictada dicha Ley.

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 158: “Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo”.